



EXP-AS-DN-2613-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0847-2026

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A SER LAS NUEVE HORAS CON SEISVEINTI UN MINUTOS DEL DIA CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Inicio de procedimiento ordinario de cobro dirigido contra el Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal, tendiente a determinar el pago de los impuestos y los intereses dejados de percibir por la Desaplicación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union Europea, por encontrar inconsistencias en la línea 001 en relación al DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023 y su consecuente con la modificación de la Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías.

RESULTANDO

I.- Que mediante la declaración aduanera DUA N°. 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023, del Agente Aduanero Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en representación del Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, de la declaración bajo Tipo de Semáforo ROJO, Régimen: 01 Importación, Modalidad: 01 Normal, la cantidad de 36.000 bultos, con un Valor Aduanero de \$466.29 (cuatrocientos sesenta y seis dólares con 29/100), con un peso bruto de 372.600 Kg, conteniendo "VINO TINTO", declarando una obligación tributaria aduanera inicial por un monto de ₡253,767.86 (doscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y siete colones con 86/100).

II.- Que mediante el proceso de verificación y control inmediato el funcionario de aduanas encontró inconsistencias en el DUA determinando mediante la Notificación Electrónica Informática del Sistema Tica N°. 102588 de fecha 13/03/2023, por lo que le comunica al agente aduanero, tendiente a determinar el pago de los impuestos de percibir, por la Desaplicación el Acuerdo de Asociación



EXP-AS-DN-2613-2024

entre Centroamérica y la Union Europea, por encontrar inconsistencias en la línea 001 en relación al DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023 y su consecuente con la modificación de la Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías de la siguiente manera: "...Motivo: Por Acuerdo/Convenio - Marco Legal: ART.24- 28- 29- 98 DE LA LGA - CON BASE EN LOS ARTICULOS 19- 22- 23- 24- 30- INCISO G) 55- 86- 93- 98 Y CONCORDANTES DE LA LEY N.7557 VIGENTE. N.º.9154 PUBLICADA EN LA GACETA No.133 del 11 de julio del 2013 "Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union europea" Capitulo 1, Anexo II Art.14 numeral 1 inciso a), Art.19 numeral 4, Art.20 del Anexo II, ART.21,22 Y APENDICE 4 DEL ANEXO II REQUISITOS PARA DECLARACION EN FACTURA (DECLARACION EN VERSION ESPAÑOL-INGLES) Y CONCORDANTES.

CONOCE ESTA AUTORIDAD ADUANERA LA DECLARACION UNICA ADUANERA (EN ADELANTE DUA) N.005-2023-140130 DE FECHA DE ACEPTACION 08/03/2023 DE LA AGENCIA DE ADUANAS O DECLARANTE: ALFARO HAY JULIO ENRIQUE, CON EL AGENTE ADUANERO: ALFARO HAY JULIO ENRIQUE, CON LA CEDULA DE IDENTIDAD: 700930435, QUE LE CORRESPONDIO SEMAFORO ROJO, CON EL IMPORTADOR: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS GOURMET DIPROGO SOCIEDAD ANONIMA, CEDULA JURIDICA: 310167765013.

SE PROCEDE COMO RESULTADO DEL PROCESO DE REVISION FISICA Y DOCUMENTAL DEL DUA DE MARRAS, A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO EN LA LINEA DEL DUA DE MARRAS 0001.

LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA ASI COMO LAS IMAGENES TRANSMITIDAS AL SISTEMA INFORMATICO TICA QUE AMPARAN DICHO DUA, SE DETERMINA QUE: 1) LA DECLARACION DE ORIGEN (DECLARACION EN FACTURA) INDICADA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA PAGINA #1 DE LA FACTURA COMERCIAL No.90099301 CON FECHA DEL 18/08/2021; EN LA FACTURA SE DETALLA LA SIGUIENTE MANERA DE LA DECLARACION: "THE EXPORTER OF THE PRODUCTS COVERED BY THIS DOCUMENT CUSTOMS AUTHORIZATION DE/6550/EA/0519 DECLARES THAT, EXCEPT WHERE OTHERWISE CLEARLY INDICATED, THESE PRODUCTS ARE OF EUROPEAN UNION PREFERENTIAL ORIGIN". Y EN ESPAÑOL DE ACORDE A LO INDICADO EN EL TEXTO DEL TRATADO INDICA LO SIGUIENTE: " EL EXPORTADOR DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO (AUTORIZACIÓN ADUANERA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE NO.) DECLARE QUE, SALVO INDICACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, ESTOS PRODUCTOS GOZAN DE UN ORIGEN PREFERENCIAL..."

LA DECLARACION ANTES CITADA EN EL IDIOMA INGLES SE CONSIDERA INVALIDA POR QUE SE PRESENTA COMO LA PRUEBA DE ORIGEN, DICHA DECLARACION DE ORIGEN EN FACTURA COMERCIAL ANTES



EXP-AS-DN-2613-2024

MENCIONADA YA QUE SE DETERMINA QUE LA FACTURA DE MARRAS FUE EMITIDA EL DIA 18/08/21, SIENDO QUE A LA FECHA DEL HECHO GENERADOR 08/03/23 SE ENCUENTRA VENCIDA POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO SUPERIOR A LOS 12 MESES ESTABLECIDOS EN EL ART.21 PARRAFO UNO DEL ANEXO II DEL CAPITULO I DEL TEXTO DEL TRATADO.

POR ENDE, SE DETERMINA QUE NI SIQUIERA SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PRUEBA DE ORIGEN VALIDA EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACION TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ART.21 PARRAFO UNO DEL ANEXO II DEL CAPITULO I DEL TEXTO DEL TRATADO, EL CUAL DICE: " UNA PRUEBA DE ORIGEN TENDRA VALIDEZ DE DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION EN LA PARTE EXPORTADORA Y DEBERA PRESENTARSE EN EL PLAZO MENCIONADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA PARTE IMPORTADORA... ". ES POR TANTO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA PRUEBA DE ORIGEN VALIDA PARA SU APLICACION AL ESTAR VENCIDO EL PLAZO, POR CUANTO YA TRANSCURRIERON MAS DE 12 MESES LUEGO DE SU EMISION O EXPEDICION, Y POR LO TANTO SE DEBE DENEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.

QUE POR LO ANTERIOR EXPUESTO SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATO ARANCELARIO SOLICITADO INICIALMENTE POR EL AGENTE ADUANERO O DECLARANTE EN LA LINEA DEL DUA DE MARRAS LA LINEA N°0001, POR AMPARARSE A UNA DECLARACION EN FACTURA INVALIDA, DADO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, TAL Y COMO SE HA DESCRITO.

SE PUEDE REITERAR QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES OCUPAN UNA POSICION PREDOMINANTE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ESTABLECIENDO QUE LOS TRATADOS DEBIDAMENTE APROBADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENEN COMO REGLA GENEAL AUTORIDAD SUPERIOR A LAS LEYES Y SE DEBE RESPETAR ESE MARCO JURIDICO INTERNACIONAL POR EL PRINCIPIO DE LA JERARQUIA DE LA NORMA.

ADEMAS PODEMOS APORTAR QUE SEGUN EL ART 38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LOS TRATADOS DISPONEN COMO UNA DE LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO INTERNACIONAL CONFIGURANDOSE EN INSTRUMENTOS PRIVILEGIADOS PARA QUE LOS ESTADOS ACUERDEN Y RECONOZCAN REGLAS Y LIMITEN SUS POTESTADES SOBERANAS, PRECISANDO EL CONTENIDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA RECOGIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EL CUAL INDICA:

"1) LA JERARQUIA DE LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ADMINISTRATIVO SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE ORDEN:

- a) LA CONSTITUCION POLITICA
- b) LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA.
- c) LAS LEYES Y LOS DEMAS ACTOS CON VALOR DE LEY..."



EXP-AS-DN-2613-2024

ASI MISMO LA NORMATIVA ADUANERA DISPONE AL EFECTO EN EL NUMERAL 4 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS:

FUENTES DEL REGIMEN JURIDICO ADUANERO LA JERARQUIA DE FUENTES DEL REGIMEN JURIDICO ADUANERO SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE ORDEN:

A) CONSTITUCION POLITICA

B) LOS TRATADOS INTERNACIONALES

C) LAS LEYES Y LOS DEMAS ACTOS CON VALOR DE LEY....

ASI VISTO LO ANTERIOR Y PUDIENDO DETERMINAR LO SEÑALANDO EN ALUSION AL DECRETO 42799-H QUE NO SE PODRIA APLICAR PARA ESTE CASO EN CONCRETO, PORQUE DICHA NORMA ES INFERIOR A LO ESTABLECIDO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, EN RAZON DE UNA EVENTUALIDAD PARA LA APLICACION DE LA NORMA MAS FAVORABLE, SIN EMBARGO ES APLICABLE EN FUENTES DE IGUAL GERARQUIA PARA REGULAR COSAS CONTRARIAS A UN DETERMINADO PUNTO O BIEN QUE SE CONTRAPONGAN, POR ENDE NO ES APLICABLE LA NORMA MAS FAVORABLE PORQUE LA NORMA ESTA EXPLICITA EN EL TEXTO DEL TRATADO LO AQUI ACOTECIDO, EN CONCRETO SI FUERA UN PUNTO DISTINTO DE REGULACION QUE NO LO CONTEMPLA DICHA NORMA.

POR ENDE, EN BUSCA DE LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS Y REALIZAR UN ANALISIS ADECUADO SE PROCEDIO CON DICHOS CAMBIOS INDICADOS ANTERIORMENTE EN LA PRESENTE NOTIFICACION RAZON DE LO ANTERIOR EXPUESTO SE PUEDE DETERMINAR QUE NO SE CONTABA CON LA CERTIFICACION ORIGINAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA DECLARACION ADUANERA O DEL HECHO GENERADOR.

Y A LA VEZ LA LIQUIDACION PRESENTADA POR UN MONTO DE ₡293,189.13 CON DICHOS CAMBIOS GENERA UNA NUEVA LIQUIDACION POR UN MONTO DE ₡349,596.51 DANDO ASI UNA DIFERENCIA A FAVOR DEL ESTADO POR UN MONTO DE ₡56,407.38, QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

	LIQUIDACION	ANTERIOR LIQ.	NUEVA DIF
DAI	0.00	39,861.45	39,861.45
SC	28,472.46	32,458.61	3,986.15
LEY 6946	0.00	2,847.25	2,847.25
IV	99,170.76	108,883.29	9,712.53
GE	286,069.51	314,086.42	280,016.91
LEY 7972	153,079.20	153,079.20	0.00
PROCOMER	1,888.47	1,888.47	0.00
TIMBRE 1	20.00	20.00	0.00
TIMBRE 2	50.00	50.00	0.00
TIMBRE 3	2.00	2.00	0.00
IMP INDER	10,506.24	10,506.24	0.00
TOTAL	293,189.13	349,596.51	56,407.38

-ES TODO- - "



EXP-AS-DN-2613-2024

III.- Que mediante el funcionario de aduanas realiza la **Notificación Electrónica en el Sistema Informático TICA N°102588 de fecha 13 de marzo del 2023**, ya que encontró inconsistencia de tal forma que , la misma fue notificada el 13 de marzo del 2023, teniendo que realizar la Desaplicación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union Europea relacionado con la DUA 005-140130-2023 de fecha 08/03/2023, del declarante el agente de aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370 en representación del Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, por lo que esto ocasiona un cambio en la Obligación Tributaria aduanera, pasando de la Obligación Tributaria declarada de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡349,596.51 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis colones con 51/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100). Misma que hoy en día NO ha sido cancelada mediante Talón, monto que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, y a los intereses de los impuestos dejados de percibir desde el momento del hecho generador.

TALONES DEL DUA

DUA 005 - 2023 - 140130

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Codigo de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
4	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2023030873924010156626671	293,189.13	SINPE	PAGADO	0	08/03/2023	

IV.-Que mediante oficio MH-DGA-AS-DN-OF-1448-2024 de fecha 29/08/2024 el Departamento la Jefatura de la Sección Tecnica Operativa de la Aduana Santamaria, traslada el expediente en perfecto estado de conservación, con el fin de que se realice el cobro de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100) más los intereses devengados desde el inicio del hecho generador y se inicie el procedimiento sancionatorio que corresponde contra el auxiliar el agente de aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en representación del Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013.



EXP-AS-DN-2613-2024

V.-Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: Que el inicio del presente Procedimiento Ordinario se sustenta en los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N.º 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso 1) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.

Así mismo las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- HECHOS PROBADOS: Que Mediante MH-DGA-AS-DN-OF-1448-2024 de fecha 29/08/2024 el Departamento la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana Santamaría, traslada el expediente, digital y en perfecto estado de conservación, con el fin de que se realice el cobro de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100) más los intereses devengados desde el inicio del hecho generador y se inicie el procedimiento sancionatorio que corresponde contra el auxiliar el agente de aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de



EXP-AS-DN-2613-2024

identidad F 700930435, Código N° 370, en representación del Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, correspondiente a la modificación en el proceso del control inmediato de las mercancías de la DUA N°005-2023-140130 de fecha 08/03/2023...", declaración bajo Tipo de Semáforo ROJO, Régimen: 01 Importación, Modalidad: 01 Normal, la cantidad de 36.000 bultos, con un Valor Aduanero de \$466.29 (cuatrocientos sesenta y seis dólares con 29/100), con un peso bruto de 372.600 Kg, conteniendo "VINO TINTO", declarando una Obligación Tributaria Aduanera inicial por un monto de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), y que a la fecha no se ha mediado pago de los de los impuestos dejados de pagar, lo que genera intereses de los Tributos ante el Estado.

Según lo expuesto anteriormente y basados exclusivamente en lo que se solicita mediante oficio MH-DGA-AS-DN-OF-1448-2024 de fecha 29/08/2024, se realiza el cálculo respectivo del monto de la Obligación Tributaria Aduanera y el cálculo por monto de intereses devengados desde el momento del hecho generador de esta, determinándose un cambio en la Obligación Tributaria aduanera, pasando de la Obligación Tributaria declarada de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡349,596.51 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis colones con 51/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100), monto que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas.

Que a la fecha de la presente resolución no ha sido posible para esta Aduana cobrar la diferencia de tributos pendientes de cancelar, ni sus intereses, según consta en el sistema TICA, y los interesados tampoco se han apersonado ante esta Autoridad Aduanera a aportar el pago respectivo, tal y como consta en expediente.

De conformidad con los hechos supra citados, esta Aduana procede a dar inicio de procedimiento ordinario de cobro los impuestos e intereses de la Obligación Tributaria Aduanera dejados de pagar por realizar la modificación en la DUA de la siguiente manera "... SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATO ARANCELARIO SOLICITADO INICIALMENTE POR EL AGENTE ADUANERO O DECLARANTE EN LA LINEA



EXP-AS-DN-2613-2024

DEL DUA DE MARRAS LA LINEA N°0001, POR AMPARARSE A UNA DECLARACION EN FACTURA INVALIDA, DADO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, TAL Y COMO SE HA DESCRITO.

SE PUEDE REITERAR QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES OCUPAN UNA POSICION PREDOMINANTE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ESTABLECIENDO QUE LOS TRATADOS DEBIDAMENTE APROBADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENEN COMO REGLA GENERAL AUTORIDAD SUPERIOR A LAS LEYES Y SE DEBE RESPETAR ESE MARCO JURIDICO INTERNACIONAL POR EL PRINCIPIO DE LA JERARQUIA DE LA NORMA. ADEMAS PODEMOS APORTAR QUE SEGUN EL ART 38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LOS TRATADOS DISPONEN COMO UNA DE LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO INTERNACIONAL CONFIGURANDOSE EN INSTRUMENTOS PRIVILEGIADOS PARA QUE LOS ESTADOS ACUERDEN Y RECONOZCAN REGLAS Y LIMITEN SUS POTESTADES SOBERANAS, PRECISANDO EL CONTENIDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA RECOGIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

POR LO QUE SE DETERMINA QUE NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN ORIGINAL REFERENTE AL DOCUMENTO ESCANEADO Y ASOCIADO AL DUA DE MARRAS, EN EL MOMENTO DEL HECHO GENERADOR Y PRESENTACIÓN DEL DUA, YA QUE EL PRESENTADO FISICAMENTE EN EL CONTROL INMEDIATO DIFIERE DEL ASOCIADO AL DUA, PUESTO QUE DICHO DOCUMENTO DEBE DE COINCIDIR CON EL ESCANEADO EN EL MOMENTO DEL HECHO GENERADOR...”, por parte del importador representado por el agente aduanero citado, de la declaración única aduanera DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023, y de los interesados que no se han apersonado a realizar los pagos respectivos.

IV. SOBRE EL ANALISIS Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR EL INCUMPLIMIENTO A LA DESAPLICACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

Del análisis realizado por parte de esta Aduana, siendo que mediante el proceso de verificación y control inmediato el funcionario de aduanas encontró inconsistencias en el DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023 declarado y que mediante la Notificación Electrónica Informática del Sistema Tica N°. 102588 de fecha 13/03/2023 comunico al agente aduanero lo siguiente: *SE PROCEDA A DESAPLICAR EL TRATO ARANCELARIO SOLICITADO INICIALMENTE POR EL AGENTE ADUANERO O DECLARANTE EN LA LINEA DEL DUA DE MARRAS LA LINEA N°0001, POR AMPARARSE A UNA DECLARACION EN*



EXP-AS-DN-2613-2024

FACTURA INVALIDA, DADO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, TAL Y COMO SE HA DESCRITO. SE PUEDE REITERAR QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES OCUPAN UNA POSICION PREDOMINANTE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ESTABLECIENDO QUE LOS TRATADOS DEBIDAMENTE APROBADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENEN COMO REGLA GENERAL AUTORIDAD SUPERIOR A LAS LEYES Y SE DEBE RESPETAR ESE MARCO JURIDICO INTERNACIONAL POR EL PRINCIPIO DE LA JERARQUIA DE LA NORMA. ADEMAS PODEMOS APORTAR QUE SEGUN EL ART 38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LOS TRATADOS DISPONEN COMO UNA DE LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO INTERNACIONAL CONFIGURANDOSE EN INSTRUMENTOS PRIVILEGIADOS PARA QUE LOS ESTADOS ACUERDEN Y RECONOZCAN REGLAS Y LIMITEN SUS POTESTADES SOBERANAS, PRECISANDO EL CONTENIDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA RECOGIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

POR LO QUE SE DETERMINA QUE NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN ORIGINAL REFERENTE AL DOCUMENTO ESCANEADO Y ASOCIADO AL DUA DE MARRAS, EN EL MOMENTO DEL HECHO GENERADOR Y PRESENTACIÓN DEL DUA, YA QUE EL PRESENTADO FISICAMENTE EN EL CONTROL INMEDIATO DIFIERE DEL ASOCIADO AL DUA, PUESTO QUE DICHO DOCUMENTO DEBE DE COINCIDIR CON EL ESCANEADO EN EL MOMENTO DEL HECHO GENERADOR...”, esta Aduana procede a analizar su gestión, acogiéndola y advirtiéndole a los interesados del deber de pago por la diferencia de tributos y sus intereses generados en virtud de la rectificación realizada.

Del análisis realizado por parte de esta Aduana, determina que siendo el funcionario de aduanas realiza la Notificación Electrónica en el Sistema Informático TICA N°102588 de fecha 13 de marzo del 2023, ya que encontró inconsistencia de tal forma que, la misma fue notificada el 13 de marzo del 2023, teniendo que realizar la Desaplicación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea relacionado con la DUA 005-140130-2023 de fecha 08/03/2023, del declarante el agente de aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370 en representación del Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, por lo que esto ocasiona un cambio en la Obligación Tributaria aduanera, pasando de la Obligación Tributaria declarada de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡349,596.51 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis colones con 51/100),



EXP-AS-DN-2613-2024

causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100). Misma que hoy en día NO ha sido cancelada mediante Talón, monto que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, y a los intereses de los impuestos dejados de percibir desde el momento del hecho generador, sin dejar las responsabilidades de ley correspondientes

El artículo 82 del CAUCA IV indica que:

“Artículo 82 – Carácter definitivo de la declaración y su rectificación: Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.” (Lo subrayado no es del original).

Por otro lado, la normativa centroamericana y la nacional (vigente al momento del hecho generador) prevén la posibilidad de rectificar la declaración aduanera, tal y como lo señala el artículo 90 de la LGA:

“Artículo 90. —Rectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes”. (Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

De igual forma el artículo 93 de la Ley General de Aduanas señala:

VERIFICACION Artículo 93. –Verificación inmediata. La declaración aduanera autodeterminada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Durante la verificación inmediata podrá ordenarse el reconocimiento físico de las mercancías, la revisión de los documentos que sirvieron de soporte a la declaración aduanera y los análisis de laboratorio de las mercancías, así como cualquier otra medida necesaria para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado por el declarante



EXP-AS-DN-2613-2024

y por el agente aduanero, si ha intervenido ese auxiliar. La verificación inmediata no limitará las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera. (Así reformado por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)

Artículo 93 bis. -Plazo para la realización de la verificación inmediata. *Cuando, en aplicación de los criterios de selectividad y aleatoriedad, corresponda realizar la verificación inmediata de lo declarado, esta se llevará a cabo tan pronto como sea posible. Si la verificación inmediata no puede finalizar dentro de los siguientes dos días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la declaración aduanera, el gerente de la aduana de despacho podrá ordenar, en forma motivada, una única prórroga por un plazo equivalente al anteriormente establecido, de conformidad con el procedimiento y en las condiciones que se señalen vía reglamentaria. El declarante podrá solicitar el levante mediante garantía, de acuerdo con las reglas estipuladas por el artículo 100 de esta Ley; para ello, la autoridad aduanera efectuará una determinación provisional de la obligación tributaria aduanera. Esta autoridad podrá impedir el despacho de las mercancías y tomar acciones administrativas o judiciales, incluso las tomas de muestras de las mercancías, o bien, podrá denegar el levante con garantía, si existen indicios de que se ha cometido una infracción administrativa o un delito y se determina la necesidad de retener las mercancías para efectos de investigación; en tal caso, deberá motivarse debidamente su decisión. (Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)*

ARTICULO 94.- Reconocimiento físico de las mercancías *Este reconocimiento es el acto que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen. El reconocimiento se limitará a las operaciones que se consideren indispensables, según se determine por vía reglamentaria y conforme a los procedimientos selectivos y aleatorios que determine la autoridad aduanera. El reconocimiento podrá realizarse en zonas de operación aduanera tales como locales, bodegas o demás instalaciones de particulares que cumplan con las condiciones que señala la Dirección General de Aduanas. Cuando se determine la práctica del reconocimiento, se podrá designar en forma aleatoria al funcionario aduanero competente para realizarlo.*



EXP-AS-DN-2613-2024

De lo anterior se desprende, que el principio general que debe observarse en esta materia es que la declaración aduanera y la información que contiene es definitiva, por lo que por regla general no debería ser modificado su contenido. Sin embargo, la misma legislación, establece y con carácter excepcional, la posibilidad de corregirla (como sucede en el presente asunto) precisamente atendiendo a lo indicado por el recurrente en el sentido que por error involuntario o por otras circunstancias, deba de corregirse algunos de los datos declarados o incluso agregar información no declarada inicialmente.

Siendo que el mecanismo que el legislador estableció para que el declarante corrija información incorrecta o adicione datos, lo es la figura de la rectificación del artículo 90 de la LGA, la cual entonces debe entenderse como un instituto excepcional, y que en todo caso deja sujeto al declarante las responsabilidades que correspondan.

Por otro lado, el Tribunal Aduanero Nacional por medio de la sentencia 422-2015, ha ratificado que para estos casos *“...no puede castigarse con la imposibilidad de corregir lo declarado... ni debe convertirse en un límite para el ejercicio pleno del derecho a rectificar establecido legalmente en el artículo 90”*.

En este sentido, y en lo que nos interesa, el artículo 86 de la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 86.-Declaración aduanera...

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables...”

En relación con lo anterior, se debe citar además el artículo 319 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Artículo 319. —Datos que debe contener la declaración aduanera.

La declaración aduanera de importación deberá contener la información necesaria respecto de los siguientes aspectos:



EXP-AS-DN-2613-2024

- a. *Identificación del agente aduanero, transportista, importador y exportador.*
- b. *Datos sobre el país de origen de las mercancías, país de procedencia, puerto de embarque o carga y transporte empleado.*
- c. *Descripción detallada de la mercancía incluyendo, nombre comercial, número de bultos, marcas de identificación de bultos, peso bruto y neto, clasificación arancelaria y clasificación para efectos estadísticos.*
- d. *Lugar y código de ubicación de las mercancías y fecha de ingreso.*
- e. *Cuantía de la Obligación Tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso.*
- f. *Condición de las mercancías (nuevas, usadas, defectuosas, reconstruidas, reacondicionadas, entre otras).*
- g. *Identificación de la factura comercial, del comprobante del pago de los tributos, de la nota de autorización de exención, de los documentos de ingreso a depósito y todos aquellos documentos necesarios para la comprobación de los requisitos arancelarios o no arancelarios a la importación.*
- h. *Valor en aduana, valor de la prima del seguro y flete y monto declarado en factura.*
- i. *Número y fecha del conocimiento de embarque.*
- j. *Régimen o modalidad aduanera solicitados...*

Es menester señalar que, en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, conviene desarrollar la figura del Agente de Aduanas, figura que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28.-Concepto de auxiliares. *Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.*

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)

El funcionario deja claro en su actuación que la mercancía en proceso de nacionalización para la línea citada, una vez revisada la mercancía



EXP-AS-DN-2613-2024

física y documental, se le debe de realizar la Desaplicación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union Europea, por encontrar inconsistencias en la línea 001 en relación al DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023 y su consecuente con la modificación de la Obligación Tributaria Aduanera, porque se determina que la factura de marras fue emitida el día 18/08/21, siendo que a la fecha del hecho generador 08/03/23 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el art.21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado, en el momento del hecho generador y presentación del DUA, ya que, que a efectos de solventar la situación, se le concede un plazo de 10 días hábiles para que proceda a depositar el monte de los impuestos dejados de pagar por un monto de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100) con relación a los tributos dejados de percibir por la modificación en la DUA mismo y los intereses dejados de percibir desde el momento del hecho generador por un monto de ₡17,568.13 por concepto de intereses, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas Así reformado por el artículo 2° numeral 8) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022 y sus reformas.

Por todo lo anterior, se puede señalar que la actuación del funcionario aduanero se encuentra ajustada a la normativa aduanera y centroamericana aplicable (SAC), así las cosas, se tiene que; no se cumple con lo dispuesto

1) la declaración de origen (declaración en factura) indicada en la parte inferior izquierda de la página #1 de la factura comercial no.90099301 con fecha del 18/08/2021; en la factura se detalla la siguiente manera de la declaración: "the exporter of the products covered by this document customs authorization de/6550/ea/0519 declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of european union preferential origin". y en español de acorde a lo indicado en el texto del tratado indica lo siguiente: " el exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente no.) declare que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...", la declaración antes citada en el idioma inglés se considera invalida por que se presenta como la prueba de origen, dicha declaración de origen en factura comercial antes mencionada ya que se determina que la factura de marras fue emitida el día 18/08/21, siendo que a la fecha del hecho generador 08/03/23 se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo superior a los 12 meses establecidos en el art.21 párrafo uno del anexo



EXP-AS-DN-2613-2024

ii del capítulo i del texto del tratado, por ende, se determina que ni siquiera se puede considerar como una prueba de origen válida en el marco del acuerdo de Asociación tal y como lo establece el art.21 párrafo uno del anexo ii del capítulo i del texto del tratado, el cual dice: " una prueba de origen tendrá validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la parte exportadora y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la parte importadora... ". es por tanto que no se puede considerar una prueba de origen válida para su aplicación al estar vencido el plazo, por cuanto ya transcurrieron más de 12 meses luego de su emisión o expedición, y por lo tanto se debe denegar el trato arancelario preferencial.

Es así que por haberse determinado, en aplicación del debido proceso, la Desaplicación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union Europea, para las mercancías declaradas que tiene una carga tributaria distinta a la que se estableció en el DUA originalmente, razón por la cual mediante la Notificación Electrónica en el Sistema Informático TICA N°102588 de fecha 13 de marzo del 2023, ya que encontró inconsistencia de tal forma que , la misma fue notificada el 13 de marzo del 2023, relacionado con la DUA 005-140130-2023 de fecha 08/03/2023, donde se realiza el cambio, situación que se da un cambio en la Obligación Tributaria Aduanera declarada pasando de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡349,596.51 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis colones con 51/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100).

Tributo	Monto declarado	Monto correcto	Diferencia Generada a Favor del Estado
DAI	₡0.00	₡39,861.45	₡39,861.45
S Consumo	₡28,472.46	₡32,458.61	₡3,986.15
Ley 6946	₡0.00	₡2,847.25	₡2,847.25
Ventas	₡99,170.76	₡108,883.29	₡9,712.53
Ganancia Estimada	₡286,069.51	₡314,086.42	₡28,016.91
LEY 7972	₡153,079.20	₡153,079.20	₡0.00
Procomer	₡1,888.47	₡1,888.47	₡0.00
Timbres	₡72.00	₡72.00	₡0.00
Imp. Especifico INDER	₡10,506.24	₡10,506.24	₡0.00
TOTAL	₡293,189.13	₡349,596.51	₡56,407.38



EXP-AS-DN-2613-2024

Que a la fecha de la presente resolución no ha sido posible para esta Aduana cobrar la diferencia de los intereses, de los tributos dejados de pagar, según consta en el sistema TICA, y los interesados tampoco se han apersonado ante esta Autoridad Aduanera a aportar el pago respectivo, tal y como consta en expediente, por concepto de los impuestos dejados de percibir y sus intereses, en virtud del proceso de verificación en el control inmediato realizado por el funcionario de aduanas.

De tal manera que hay que recordar que para efectos de esta resolución tenemos lo que establece la Ley General de Aduanas en su artículo 61 que indica que recita:

“...Artículo 61.- Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador.

El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 8) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022) ...”.



EXP-AS-DN-2613-2024

Por lo tanto, de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita presuntamente ha incumplido en apariencia negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando este obligado a ello dado sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

Ahora bien, la gestión del proceso de verificación en el control inmediato realizado por el funcionario de aduanas, pretende modificar lo declarado bajo fe de juramento por el agente aduanero, por lo que resulta pertinente referirse a la figura de la rectificación regulado en el numeral 93 de la Ley General de Aduanas, que le impone al agente aduanero en su condición de auxiliar de la función pública, declarar ante la Administración Aduanera correctamente la información y los datos que se brindan en una declaración aduanera, (art. 86. LGA) y por ello el legislador conocedor de la realidad comercial, y en aras de garantizar la integridad y veracidad de los datos contenidos en las declaraciones aduaneras, incluyó en la Ley General de Aduanas, la figura de la rectificación como un mecanismo en virtud del cual se le concede al declarante el deber de corregir una declaración aduanera. En este sentido señala el numeral 93 de la LGA artículo que ya fue descrita anteriormente:

De lo anterior, se deduce lo siguiente:

- El sujeto legitimado para efectuar la modificación es el funcionario de aduanas.
- Existe límite de tiempo para realizar la verificación inmediata determinada el artículo 93 bis de la LGA.
- Su objeto es enmendar errores u omisiones.
- De existir perjuicio fiscal generado por error u omisión, concomitante con la solicitud de corrección debe aportarse comprobante, de que se canceló el adeudo junto con sus intereses.
- La autoridad aduanera mantiene la posibilidad de establecer acciones tendientes a determinar la responsabilidad.

De igual forma, se puede interpretar, tal y como lo ha hecho el Tribunal Aduanero Nacional en varias de sus sentencias, que la verificación inmediata es una solicitud que se somete a la revisión y aprobación de la Autoridad Aduanera, es decir, que la Aduana no se limita a recibir y



EXP-AS-DN-2613-2024

aceptar o no una declaración; puesto que debe valorar y verificar si la declaración que se le presenta resulta procedente de acuerdo al cuadro fáctico que la respalda, y para ello debe analizar si en la especie se configuran los diversos elementos que la componen, caso contrario de manera expresa y motivada externar los motivos del rechazo.

En tal sentido, es preciso recordar que la corrección o no del DUA no solo conlleva el ejercicio de un derecho del administrado, sino que además se convierte en un mecanismo que le permite al Servicio Nacional de Aduanas contar con los datos reales de las operaciones aduaneras tramitadas, siendo ello de interés no solo para efectos estadísticos, también para el correcto ejercicio del control aduanero, de manera que sobre el régimen involucrado en este caso, a la Aduana le interesa tener la información veraz de la mercancía internada.

Por lo tanto, de la revisión del DUA y los documentos aportados por el interesado esta Aduana acogió la modificación dada por el funcionario de aduanas mediante Notificación Electrónica 102588 de fecha 13 de marzo del 2023, no obstante, a falta de la cancelación de los impuestos y sus intereses de los tributos dejados de pagar, es que esta Autoridad se ve compelida al inicio de los procedimientos respectivos en aplicación del debido proceso ordinario.

Por lo anterior, es que esta Autoridad, y en virtud del incumplimiento por parte del en representación del Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública, Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, según se explicó, se debe proceder al pago de los impuestos y sus intereses de la obligación tributaria aduanera dejada de pagar, por cuanto no se han cancelado los impuestos y sus intereses de los tributos respectivos, en virtud de la modificación al DUA mediante el procedimiento de verificación inmediata realizada por esta Aduana.

Los impuestos correspondientes para el DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023 se desglosan según se observa en el cuadro No. 1 de la presente resolución y la diferencia de los impuestos, situación que no han sido cancelados, por un monto de ¢56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100) y los dejados de percibir desde el momento del hecho generador por un monto de ¢17,568.13 por concepto de intereses, que aún no han cancelado, lo



EXP-AS-DN-2613-2024

anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas Así reformado por el artículo 2° numeral 8) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022 y sus reformas en el DUA de marras.

Como veremos en relación con los intereses, el artículo 61 de la Ley General de Aduanas señala que los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse es decir desde el 08/03/2023 fecha en que se debió presentar la declaración aduanera de importación definitiva de manera correcta (incluyendo la partida arancelaria declarada contra la partida arancelaria correcta), hasta el momento efectivo del pago.

El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina **"responsables"**, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver artículos 90 RECAUCA IV, 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17, 20 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).

En virtud de que existe un monto de intereses de los tributos que no ha sido cancelados aún y contando como respaldo las actuaciones de esta Aduana (aceptación de solicitud del interesado) y confirmación de lo actuado por la Aduana mediante Notificación Electrónica del Sistema informático Tica N° 102588 de fecha 13/03/2023, acto que se encuentra en firme, y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la apertura de procedimiento ordinario de cobro amparado a la Declaración Única Aduanera 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023. Por lo anterior, corresponde a un monto dejado de pagar por la diferencia de la Obligación de Tributos Aduaneros y los intereses ya que aún no han sido cancelados, como responsables de la modificación de la obligación tributaria declarada pasando de la Obligación Tributaria declarada de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡349,596.51 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis colones con 51/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100) y un monto por intereses dejados de percibir desde el momento del hecho generador por un monto de ₡17,568.13 por concepto de intereses, en



EXP-AS-DN-2613-2024

virtud de la vulneración del régimen de importación ya que se declaró de manera incorrecta y se tuvo que desaplicar el acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union Europea referentes al DUA de marras de la línea 001, según se citó.

Debido a lo anterior, se le concede un plazo de quince días hábiles para que presente alegatos y pruebas respectivas, una vez terminado dicho plazo se procederá a dictar acto final en los términos que estipula el numeral 196 de la Ley General de Aduanas.

Pruebas:

Como prueba se aporta:

1. Declaración Única Aduanera No. 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023.
2. Notificación Electrónica del Sistema informático Tica N° 102588 de fecha 13/03/2023 realizada por el funcionario de aduanas.
3. Que no existe la cancelación de impuestos y no existe cancelación de interés por la desaplicación del Acuerdo relacionado con el DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023.

TALONES DEL DUA

DUA 005 - 2023 - 140130

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Código de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
4	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2023030873924010156626671	293,189.13	SINPE	PAGADO	0	08/03/2023	

Es importante indicar que, en caso de proceder el cobro de impuestos insolutos, tal y como se ha explicado en el presente legajo, lo que podría producir en consecuencia la obligación del pago de intereses de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas.

V. El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina “responsables”, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por



EXP-AS-DN-2613-2024

deuda ajena. (Ver artículo 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17,20 del CNPT).

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente:

Artículo 54 “Sujeto activo y pasivo. *El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.*

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber al Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013 en su condición de obligado principal y al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, Agente de Aduanas al señor Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de las presuntas sumas resultantes eventualmente, a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario tendente a establecer los tributos dejados de percibir y sus intereses, ya que el DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023, fue modificado, situación que ocasiono una presunta diferencia en los tributos no percibidos, siendo que monto de los tributos al día de este resolución no ha sido cancelado, por un monto de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100) y sus intereses aún no sean cancelado desde el hecho generador con relación a los tributos dejados de percibir en la DUA de marras, en virtud de la vulneración del régimen de importación definitiva, según se citó, saldo insoluto que podría generar intereses de Ley.

POR TANTO



EXP-AS-DN-2613-2024

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal, tendiente a determinar el pago de los impuestos y los intereses dejados de percibir por la Desaplicación del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Union Europea, por encontrar inconsistencias en la línea 001 en relación al DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023 y tener que modificar la Obligación Tributaria, referentes a la mercancía declarada como “VINO TINTO” de la línea 001 del DUA de marras y que mediante el Control Inmediato de verificación de Documental y de las mercancías físicas, el funcionario de aduanas determino que existen inconsistencias y comunica al agente de aduanas mediante la Notificación Electrónica Informática del Sistema Tica N°. 102588 de fecha 13/03/2023, las inconsistencias o errores en la declaración única aduanera de marras, que llegan a modificar la Obligación Tributaria Aduanera declarada pasando de la Obligación Tributaria declarada de ₡293,189.13 (doscientos noventa y tres mil ciento ochenta y nueve colones con 13/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡349,596.51 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis colones con 51/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡56,407.38 (cincuenta y seis mil cuatrocientos siete colones con 38/100)

SEGUNDO: Que la posible modificación señalada el Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal, deben proceder con el pago de los intereses correspondientes a la modificación de la Obligación Tributaria Aduanera de la DUA 005-2023-140130 de fecha 08/03/2023, por un monto por intereses dejados de percibir desde el momento del hecho generador por un monto de ₡17,568.13 por concepto de intereses, que aún no han cancelado desde la fecha del hecho generador sea 08/03/2023, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas Así reformado por el artículo 2° numeral 8) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022 y sus reformas.

TERCERO: Informar a los interesados que, sin necesidad de



EXP-AS-DN-2613-2024

actuación alguna de la Administración Tributaria Aduanera, en caso de estar anuente, el sujeto pasivo podrá extinguir el cobro de la obligación tributaria con el pago del monto indicado, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. Dicho pago se puede realizar vía SINPE una vez enviada la comunicación correspondiente por parte de la Sección Técnica Operativa, o bien realizar el pago mediante Tránsito Electrónico a las Cuentas del Estado sean a los Bancos de Costa Rica Cuenta en Colones 001-0242476-2 Cuenta Cliente 15201001024247624 o al Banco Nacional Cuenta en Colones 100-01-000-215933-3 Cuenta Cliente 15100010012159331 una vez realizado el pago enviar el comprobante al correo electrónico: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **CUARTO:** Se le concede al Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal, un plazo de quince (15) días hábiles que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando a su disposición el expediente administrativo levantado al efecto, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Prevenir al Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal, que deben señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana (Artículo 194 inciso g) de la Ley General de Aduanas), bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas en el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por los señores notificadores que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana.



EXP-AS-DN-2613-2024

NOTIFÍQUESE: Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, en su carácter de responsable solidario y representante legal, de conformidad con el artículo 363 y 36 de la Ley General de Aduanas, al correo electrónico:

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Lic. Sebastián Villalobos Montero, abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría
---	---

ACTA NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1987-2025 Importador Distribuidora de Productos Gourmet Diprogo S.A., cédula jurídica 3-101-67765013, en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la Función Pública Agente de Aduanas Julio Enrique Alfaro Hay, portador de cédula de identidad F 700930435, Código N° 370, al correo electrónico: julioalfarohay@yahoo.com, de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: -Sebastián Villalobos Montero_CÉDULA:
__204040645

FIRMA: _____

Julio Alfaro Hay - Código de Agenet Aduanero 370 CORREO ELECTRÓNICO:	julioalfarohay@yahoo.com
---	--